

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-160/2024 y SUP-JIN-165/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualiza alguna causal de nulidad de la votación con respecto al cómputo de la elección de la Presidencia de la República efectuada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco?

HECHOS

1. El PRD impugna el cómputo de la elección a la Presidencia de la República efectuado por el 10 Consejo Distrital en Jalisco, derivado de que, a su consideración, se actualizan diversas irregularidades.

Planteamientos de la parte actora

1. En catorce casillas, se actualiza la causal de nulidad consistente en que personas distintas a las autorizadas por el INE fungieron como funcionarias de casilla.
2. En dos casillas, se actualiza la causal de nulidad consistente en que se permitió votar a personas sin credencial para votar y/o pertenecientes a otra sección electoral.
3. Diversos servidores públicos actuaron indebidamente durante las elecciones federales.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Se declara infundado el agravio relacionado con la indebida integración de las casillas, ya que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte una indebida integración.
2. Resulta ineficaz el agravio relacionado con la autorización para votar a personas sin credencial y/o pertenecientes a otra sección, ya que no es determinante para el resultado.
3. Los planteamientos relacionados con el Ejecutivo Federal y las presuntas vulneraciones al artículo 134 constitucional son inatendibles.

Se **confirman** los resultados del cómputo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024, ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN JALISCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo en el Distrito 10, respecto de la elección presidencial, efectuado por el Consejo Distrital de dicha demarcación del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

Se confirma, porque no se acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	4
6. TERCERO INTERESADO	4
7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-165/2024	5
8. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-160/2024	6
9. ESTUDIO DE FONDO	8
10. RESUELVE	21

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

GLOSARIO

Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda de juicio de inconformidad presentada por el PRD en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital emitidas por el Consejo Distrital, que están relacionados con la elección presidencial llevada a cabo en el proceso electoral federal 2023-2024. Demanda, ya que, su parecer, existieron irregularidades graves en diversas casillas, lo que debe llevar a la nulidad de la votación recibida.

2. ANTECEDENTES

- (2) **2.1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.
- (3) **2.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (4) **2.3. Cómputo distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 en el estado de Jalisco, y levantó el acta respectiva en la que se asentaron los resultados obtenidos.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en contrario.



- (5) **2.4. Presentación de un juicio de inconformidad (SUP-JIN-160/2024).** En contra del cómputo, el diez de junio, el PRD, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, presentó un primer juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recabada en diversas casillas del Distrito Electoral Federal 10 en el estado de Jalisco.
- (6) **2.5. Presentación de un segundo juicio de inconformidad (SUP-JIN-165/2024).** En misma fecha, un diverso representante del PRD presentó un segundo juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de la votación recabada en las mismas casillas en el citado distrito.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia.
- (8) **3.2. Requerimiento.** En su momento, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable la información necesaria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.
- (9) **3.3. Desahogo del requerimiento (Oficio INE-JAL-CD10-0518-2024).** Oportunamente, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (10) **3.4. Alcance al requerimiento (Oficio INE-JAL-CD10-0519-2024).** En una fecha posterior, la autoridad responsable remitió documentación diversa relacionada con el expediente.
- (11) **3.5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor admitió los juicios a trámite y, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República.²

5. ACUMULACIÓN

- (13) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en las pretensiones, el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambas se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 10 distrito electoral federal, con cabecera en Zapopan, Jalisco, en relación con la elección a la Presidencia de la República, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se procede a acumular el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-165/2024, al diverso SUP-JIN-60/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.³

6. TERCERO INTERESADO

- (14) La Sala Superior tiene como tercero interesado a Morena, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (15) **6.1. Forma.** El escrito se presentó ante la responsable y en el mismo constan el nombre y la firma autógrafa, así como la mención del interés incompatible con el de la parte actora.

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (16) **6.2. Oportunidad.** En vista de que la responsable publicitó la demanda por estrados el diez de junio a las 12:00 p. m., el plazo de setenta y dos horas para presentar el escrito de tercería finalizó el trece de junio siguiente a esa misma hora. Por lo tanto, si el escrito se presentó el trece de junio a las 09:57, es evidente que se presentó de forma oportuna.
- (17) **6.3. Interés jurídico y personería.** Se acredita este presupuesto procesal, ya que la pretensión de Morena es que se confirmen los resultados del cómputo distrital en los que resultó ganador, por lo que demuestra tener un derecho incompatible con el actor.
- (18) Por otro lado, se reconoce la personería de Patricia Jauregui Mercado como representante del partido Morena ante la autoridad responsable, al haber sido reconocida con tal carácter por la autoridad responsable.

7. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-165/2024

- (19) Con independencia que se actualiza alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda que recae en el Juicio SUP-JIN-165/2024, debido a la falta de personería del representante de la parte actora.

7.1. Marco normativo

- (20) El artículo 13 de la Ley de Medios determina que, para que se reconozca la personería a las representaciones legítimas de los partidos políticos, deben estar registradas formalmente ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada.
- (21) Por su parte, del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se desprende que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y que su presentación corresponde a los representantes legítimos, entendiéndose los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

- (22) Con base en lo anterior, se advierte que las personas actoras políticas que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.

7.2. Caso Concreto

- (23) En principio, se reconoce que el PRD, como partido político, está legitimado para promover el juicio de inconformidad. Sin embargo, esto debe realizarse únicamente a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se le confiere a una persona para actuar en representación de otra.
- (24) En el caso, Daniel Valdivia Olmos, quien acude en el Juicio SUP-JIN-165/2024, se ostenta como representante ante el 16 Consejo Distrital del INE en Jalisco, impugnando los resultados emitidos por el 10 Consejo Distrital en el mismo estado. En su demanda, además, solicita la nulidad de diversas casillas en el Distrito 10, con cabecera en Zapopan, Jalisco.
- (25) Sin embargo, para impugnar el cómputo distrital, como se mencionó con anterioridad, la persona que debió promover el medio de impugnación es la representación del PRD ante el 10 Consejo Distrital en Jalisco. Cabe mencionar que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable no reconoce la personería de quien presenta la demanda en representación del PRD.
- (26) En consecuencia, queda demostrado que, en el Juicio SUP-JIN-165/2024, la representación del PRD carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

8. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-160/2024

- (27) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.



- (28) **8.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.
- (29) **8.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque el cómputo distrital concluyó el seis de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo Distrital, mientras que la demanda se presentó el día diez, por lo que su presentación fue dentro de los cuatro días señalados en la ley.⁴
- (30) **8.3. Legitimación.** Se cumple, en virtud de que el juicio de inconformidad fue promovido por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (31) **8.4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.
- (32) **8.5. Personería.** Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Norma Adelina Montañón Barragán, quien promueve el juicio en su carácter de representante propietaria del PRD ante el 10 Consejo Distrital, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (33) **8.6. Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital.** Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor impugna el acta de cómputo distrital levantada con motivo de la elección de la Presidencia de la República en el Consejo Distrital.

⁴ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

- (34) **8.7. Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** El partido actor menciona las casillas en las que solicita se anule la votación, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (35) El partido actor hace valer los siguientes agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas, derivado de incidentes contrarios a la normativa electoral.
- a. Se solicita la nulidad de la votación en las siguientes casillas, ya que considera que se integraron con personas diversas a las autorizadas por la ley, por lo cual se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	ID	Persona no autorizada
1	3055	Básica	1	Segundo secretario
2	3124	Contigua	2	Segundo secretario
3	3126	Contigua	6	Segundo secretario
4	3150	Contigua	2	Primer secretario
5	3150	Contigua	2	Segundo secretario
6	3157	Contigua	6	Segundo secretario
7	3176	Básica	1	Segundo secretario
8	3194	Contigua	1	Segundo secretario
9	3531	Contigua	1	Primer secretario
10	3531	Contigua	1	Segundo secretario
11	3653	Contigua	1	Primer secretario
12	3653	Contigua	1	Segundo secretario
13	3727	Contigua	3	Segundo secretario
14	3729	Básica	1	Segundo secretario

- b. Por otro lado, se alega que en las siguientes casillas se permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, por lo que procede la nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g).

No.	Sección	Casilla	ID	Tipo de incidente
1	2901	Básica	1	No especificado



2	3084	Contigua	2	No especificado
---	------	----------	---	-----------------

c. Finalmente, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado dos de junio, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral. Lo anterior, ya que el titular del Ejecutivo intervino indebidamente en el proceso electivo, viciando los resultados. Así, para el partido actor, el presidente de la República vulneró los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, de forma reiterada, sistematizada, planeada y con la intención de producir violaciones graves a los principios democráticos.

Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: *i)* si las casillas que se mencionan en el punto 1) se integraron debidamente; *ii)* la existencia de la irregularidad correspondiente a la votación por parte de ciudadanos sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal que se mencionan en el punto 2), y *iii)* si procede una nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presuntas intervenciones indebidas del Ejecutivo Federal.

9.1.2. Planteamiento relacionado con la causal relativa a la indebida integración de las casillas

- (36) Para este Tribunal Electoral, el PRD no acredita la existencia de irregularidades relacionadas con la indebida integración de las casillas impugnadas.

Marco normativo

- (37) De conformidad con la LEGIPE, para el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en las mesas

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.⁵

- (38) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (39) Ahora bien, en relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (40) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.
- (41) Aunado a los presupuestos enlistados en la LEGIPE, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que puedan presentarse durante la integración de las mesas directivas de casilla:
- a. El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.⁶
 - b. La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que

⁵ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.



para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.⁷

c. Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean sustituidos⁸ cuando las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes⁹ y se corrobore que se encuentran en el listado nominal de electores de la sección que corresponda, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

- (42) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

Análisis de la causal de nulidad

- (43) En primer lugar, cabe señalar que en el expediente se encuentra lo siguiente: **a)** copia certificada del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones federales correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco; **b)** las listas nominales de electores definitivas; **c)** las copias certificadas de las actas de la jornada

⁷ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

⁸ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

⁹ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

electoral, y **d)** las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas. Estas documentales cuentan con valor probatorio pleno.¹⁰

- (44) Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en cuanto a que las casillas impugnadas se integraron con personas funcionarias que no se encuentran en la sección de la casilla en la que actuaron como tal, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el cual se incluye la casilla, la función que la persona desempeñó, el nombre de la persona ciudadana que fungiría como tal según el encarte y el nombre asentado en las actas:

No.	Casilla	Función	Nombre según el encarte	Nombre asentado
1	3055 B1	Segundo secretario	MARLET DIANA ROJAS ACATÉCATL	FELICIANO SAUCEDO MARISCAL
2	3124 C2	Segundo secretario	JENIFER PAULINA ÁLVAREZ BARRIOS	ERICK ANTONIO MEJÍA JIMÉNEZ
3	3126 C6	Segundo secretario	EMMANUEL GÓMEZ VIDRIO GONZÁLEZ	FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTILLO
4	3150 C2	Primer secretario	ATZIRI CITLALLI OLMOS ROMERO	MARÍA GUADALUPE PADRÓN MUÑOZ
5	3150 C2	Segundo secretario	NAYELI KARINA FIGUEROA BÁEZ	IVÁN ALBERTO SANTANA
6	3157 C6	Segundo secretario	BERNARDO TORO NÚÑEZ	DIANA SOFÍA FONTANOT GÓMEZ
7	3176 B1	Segundo secretario	JOANNA PAOLA LARA COTA	ANA YARELI ARLINE RUÍZ COVARRUBIAS
8	3194 C1	Segundo secretario	JUANA JIMÉNEZ GARCÍA	JULIA VACA ARCEO
9	3531 C1	Primer secretario	JOSÉ ISRAEL FRANCO FRANCISCO DEL ÁNGEL	FRANCISCO JAVIER AGUILAR CERVANTES
10	3531 C1	Segundo secretario	NANCY OCHOA XX	ADRIANA GARCÍA GÓMEZ
11	3653 C1	Primer secretario	PAULO DAVID HERNÁNDEZ CADENA	MARÍA DEL CARMEN SORIANO PINGARRÓN
12	3653 C1	Segundo secretario	MARÍA MARGARITA SIGALA GUTIÉRREZ	ALFONSO MARES MERAZ
13	3727 C3	Segundo secretario	ADRIANA HERNÁNDEZ PÉREZ	RAMÓN VÁZQUEZ HUERTA

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículo 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



14	3729 B1	Segundo secretario	LILIANA ARACELI JAIMES FLORES	JAVIER ISAAC HURTADO SERRANO
----	------------	-----------------------	----------------------------------	---------------------------------

- (45) Respecto de las siguientes casillas, de la revisión del encarte, se aprecia que las personas funcionarias que actuaron como primera o segunda secretaria **se encuentran en la lista de las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital**, independientemente que hayan sido seleccionadas, inicialmente, para realizar una función diversa, como puede ser escrutadora. Lo cierto, en el caso, es que son personas plenamente acreditadas por el Consejo Distrital.

(46)	Casilla	Función	Nombre según el encarte	Nombre asentado	Observación
	3055 B1	Segundo secretario	MARLET DIANA ROJAS ACATÉCATL	FELICIANO SAUCEDO MARISCAL	Persona designada como primer escrutadora en el encarte
	3150 C2	Primer secretario	ATZIRI CITLALLI OLMOS ROMERO	MARÍA GUADALUPE PADRÓN MUÑOZ	Persona designada como tercer escrutadora en el encarte
	3176 B1	Segundo secretario	JOANNA PAOLA LARA COTA	ANA YARELI ARLINE RUÍZ COVARRUBIAS	Persona designada como tercer escrutadora en el encarte
	3194 C1	Segundo secretario	JUANA JIMÉNEZ GARCÍA	JULIA VACA ARCEO	Persona designada como primera escrutadora en el encarte
	3729 B1	Segundo secretario	LILIANA ARACELI JAIMES FLORES	JAVIER ISAAC HURTADO SERRANO	Persona designada como presidente en el encarte

- (47) Esto implica que las personas que fungieron como primer o segunda secretaria fueron nombradas y capacitadas por el Consejo Distrital para integrar la casilla durante la jornada electoral.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

- (48) Esta sustitución de funcionarios, así sea por personas pertenecientes a otra casilla, pero en la misma sección o entre los integrantes de la propia mesa directiva, no actualiza la causal de nulidad en la votación, ya que estas personas ciudadanas fueron insaculadas, capacitadas y designadas para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza su debido desarrollo.
- (49) Es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas impugnadas no lesiona los intereses del partido actor ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación.
- (50) Ahora bien, del análisis de las siguientes casillas, se aprecia que algunas de las personas integrantes de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral no fueron designadas por el Consejo Distrital.

Casilla	Función	Nombre según el encarte	Nombre asentado	Observación
3124 C2	Segundo secretario	JENIFER PAULINA ÁLVAREZ BARRIOS	ERICK ANTONIO MEJÍA JIMÉNEZ	Persona perteneciente a la sección electoral
3126 C6	Segundo secretario	EMMANUEL GÓMEZ VIDRIO GONZÁLEZ	FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTILLO	Persona perteneciente a la sección electoral
3150 C2	Segundo secretario	NAYELI KARINA FIGUEROA BÁEZ	IVÁN ALBERTO SANTANA	Persona perteneciente a la sección electoral
3157 C6	Segundo secretario	BERNARDO TORO NÚÑEZ	DIANA SOFÍA FONTANOT GÓMEZ	Persona perteneciente a la sección electoral
3531 C1	Primer secretario	JOSÉ ISRAEL FRANCO FRANCISCO DEL ÁNGEL	FRANCISCO JAVIER AGUILAR CERVANTES	Persona perteneciente a la sección electoral
3531 C1	Segundo secretario	NANCY OCHOA XX	ADRIANA GARCÍA GÓMEZ	Persona perteneciente a la sección electoral
3653 C1	Primer secretario	PAULO DAVID HERNÁNDEZ CADENA	MARÍA DEL CARMEN SORIANO PINGARRÓN	Persona perteneciente a la sección electoral
3653 C1	Segundo secretario	MARÍA MARGARITA SIGALA GUTIÉRREZ	ALFONSO MARES MERAZ	Persona perteneciente a la sección electoral



3727 C3	Segundo secretario	ADRIANA HERNÁNDEZ PÉREZ	RAMÓN VÁZQUEZ HUERTA	Persona perteneciente a la sección electoral
------------	-----------------------	-------------------------------	----------------------------	--

- (51) Por una parte, como ya se mencionó respecto de las sustituciones con suplentes o que los funcionarios hayan realizado una función diferente a la que originalmente desempeñarían, estas situaciones no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
- (52) Por otra parte, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta a la persona que funja como presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la LEGIPE.
- (53) La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.
- (54) Para estos casos existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir las ausencias.¹¹

¹¹ El criterio anterior, encuentra sustento en la Tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

- (55) Por lo tanto, el hecho de que personas ciudadanas que no fueron designadas previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación fue recibida por un órgano o personas distintas a las facultadas por la LEGIPE, ya que todas las personas que fungieron en las casillas que se describieron con anterioridad pertenecen a la sección en la que se instalaron.
- (56) En consecuencia, **no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), en las casillas, motivo de la impugnación.**

9.1.3. Sufragio por parte de personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

- (57) Para esta Sala Superior, el agravio deviene **ineficaz**, ya que la irregularidad no es determinante para el resultado de la elección.

Marco normativo

- (58) De conformidad con la Ley de Medios, procede a la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que la diferencia entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar sea igual o mayor a los votos que se hayan emitido de manera irregular, salvo en los casos de excepción señalados por la Ley.
- (59) Estas excepciones constan en *i)* las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la mesa directiva de casilla, ya que a estas personas se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignadas;¹² *ii)* personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,¹³ y *iii)* personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia

¹² De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

¹³ Según los artículos 284, párrafo 1, de la LEGIPE, y 284, párrafo 2, de la LEGIPE.



certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral.¹⁴

- (60) Entonces, para que proceda la causal de nulidad, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, el resultado entre el primer y segundo lugar pueda modificarse.

Análisis de la causal de nulidad





- (61) En el caso concreto, el partido actor alega que presuntamente en las siguientes casillas se permitió sufragar a una persona que no contaba con su credencial para votar y/o que no pertenecía a dicha sección.

No.	Sección	Casilla	ID	Tipo de incidente
1	2901	Básica	1	No especificado
2	3084	Contigua	2	No especificado

- (62) Ahora bien, aun cuando en ambas casillas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, esta situación no sería determinante para el resultado de la elección, como se ilustra a continuación:

¹⁴ Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

Casilla	1.º lugar	2.º lugar	Diferencia [A-B]	Irregularidad (personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
2901 B	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  121	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  109	12	1	No se actualiza
3084 C2	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  276	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  63	213	1	No se actualiza

- (63) Como se observa, el voto que se reclama en ambas casillas, aun cuando se hubiera emitido de manera irregular, no resultaría determinante para el resultado de la elección, puesto que la diferencia entre la coalición ganadora y el segundo lugar es de doce votos en la casilla 2901 B, y de 210 sufragios en la 3084 C2; es decir, mayor al voto que supuestamente se emitió en forma irregular respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.
- (64) Con base en lo anterior, resulta ineficaz el agravio planteado por el PRD en las casillas impugnadas.

9.1.4. Los agravios relacionados con la presunta intervención del Ejecutivo Federal resultan inatendibles

- (65) El PRD alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate**, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.



- (66) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de las cuales destaca que se señaló “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (67) A consideración de esta Sala Superior, es **inoperante** la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.
- (68) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección presidencial, no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugnan los resultados del cómputo distrital por violaciones relacionadas con la votación en las mesas directivas de casillas.
- (69) Por lo tanto, los planteamientos de nulidad de la elección presidencial deben formularse en los juicios de inconformidad en los que se demande tal situación.
- (70) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (71) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que, mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación

**SUP-JIN-160/2024 Y SUP-JIN-165/2024,
ACUMULADOS**

recibida en casillas, o por error aritmético, y *ii*) por nulidad de toda la elección.

- (72) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo distrital de que se trate.¹⁵
- (73) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE sobre el resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.¹⁶
- (74) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.¹⁷
- (75) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

¹⁵ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. **“Artículo 55. 1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]**”

¹⁶ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: **“Artículo 52. [...] 5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”**

“Artículo 55. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

¹⁷ Sentencia de esta Sala recaída en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-355/2012.



- (76) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas.
- (77) En todo caso, el planteamiento de nulidad podrá ser atendido al momento de analizar el juicio de inconformidad en el que se solicite la nulidad de la elección presidencial o al emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

10. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JIN-165/2024 al SUP-JIN-160/2024, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-165/2024.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta del cómputo del Distrito 10 relativos a la elección de la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.